



*Fundado el  
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la  
Administración  
de Correos el 1° de  
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	108

**TERCERA PARTE**

**31 de Mayo de 2023  
Guanajuato, Gto.**



**PERIÓDICO OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**

*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

# SUMARIO :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y se reforman y adicionan varios dispositivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato..... **3**

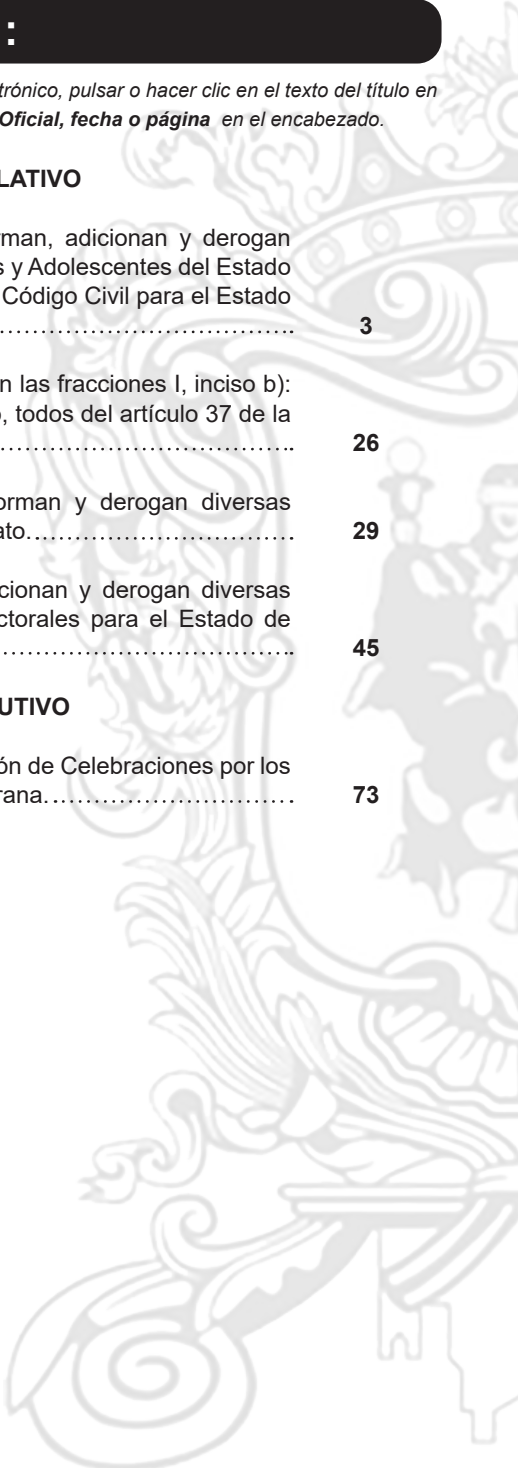
DECRETO Legislativo Número 203, mediante el cual se reforman las fracciones I, inciso b); IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como el segundo párrafo, todos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato..... **26**

DECRETO Legislativo Número 204, mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato..... **29**

DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato..... **45**

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo número 144 por el que se crea la Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana..... **73**



- VII.** Prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia o coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;
- IX.** Ejercer la tutela de niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación aplicable;
- X.** Otorgar medidas de protección especial;
- XI.** Determinar la reintegración de niñas, niños y adolescentes; y
- XII.** Las demás que se desprendan de la Ley General, esta Ley, su Reglamento u otros ordenamientos aplicables.»

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **reforman** los artículos 73, en su párrafo primero y fracciones II, III, IV y V, y segundo párrafo; 74; 75; 76; 79; 476, párrafos primero y segundo; la denominación del Capítulo V del Título Noveno del Libro Primero, para quedar como *De la tutela legítima de las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados*; y el artículo 546. Se **adiciona** el artículo 546 con un segundo párrafo, todos del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Art. 73.** Toda persona que encontrase a una niña, niño o adolescente, ya sea que este estuviere extraviado o abandonado, o en cuya casa, propiedad o lugar de trabajo fuera expuesto alguno, deberá presentarlo ante la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o Procuradurías

Auxiliares en forma inmediata, con todos los objetos encontrados con él, y declarará el día, mes, año y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido, para que éstas procedan a lo siguiente:

- I.** Denunciar los hechos...
- II.** Presentarlo ante el Oficial del Registro Civil para que se levante el acta correspondiente, si procede, cuando se haya definido la situación jurídica de la niña, niño o adolescente;
- III.** Otorgar medidas de protección especial en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
- IV.** Promover y tramitar la adopción pronta de la niña, niño o adolescente cuando ello resulte procedente conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable; y
- V.** De ser procedente, conforme a este Código y el resto del marco jurídico aplicable, promover y tramitar el juicio de pérdida de la patria potestad; así como su adopción a falta de sucesores idóneos para el ejercicio de la patria potestad; o según el caso, asegurarse de la reincorporación o incorporación de la niña, niño o adolescente con el o los familiares que correspondan legalmente.

Para los efectos de la fracción III, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, en su caso, tendrán la tutela de la niña, niño o adolescente.

**Art. 74.** La misma obligación de recurrir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o a las Procuradurías Auxiliares, la tienen los jefes, directores o administradores de los centros de reclusión y de cualquier

casa de comunidad, hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de las niñas, niños y adolescentes nacidos, abandonados o expuestos en ellas.

Cuando se encuentren niñas, niños o adolescentes internos en asilos o establecimientos educativos públicos o privados, cuyo nacimiento no haya sido registrado, los jefes, directores o administradores de esas instituciones estarán obligados a registrarlos; en estos casos el Oficial del Registro Civil asentará los datos que para el caso les sean proporcionados y de los que quienes registran tengan pleno conocimiento. No se asentarán hechos producto de especulaciones ni aquellos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

**Art. 75.** En las actas que se levanten en estos casos, se expresará la edad aparente de la niña, niño o adolescente, su sexo y el nombre y apellidos que se le pongan, de acuerdo a las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, o las Procuradurías Auxiliares en cumplimiento de lo señalado por el artículo 73 de este Código.

**Art. 76.** Si con el expósito o abandonado referido en el artículo 73 de este Código, se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir a la identificación de aquél, la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o las Procuradurías Auxiliares las depositarán ante el Ministerio Público respectivo, mencionándolo en sus actuaciones y dando formal recibo de ellos al que recoja a la niña, niño o adolescente.

**Art. 79.** Si al dar aviso del fallecimiento de una niña o niño, no ha sido registrado su nacimiento en el plazo que marca el artículo 63 de este Código, se levantarán dos actas, una de defunción y otra de nacimiento, haciendo la anotación del fallecimiento en esta última.

**Art. 476.** A las personas que tienen bajo su patria potestad a niñas, niños y adolescentes, incumbe la obligación de educarlos convenientemente. Cuando llegue a conocimiento del Agente del Ministerio Público o, en su caso, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares, que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación, promoverán las medidas de protección especial necesarias.

Las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen, deberán ser sujetos de medida especial de protección subsidiaria y priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar, se les podrá ubicar con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior; o que sean recibidos por una familia de acogida, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa pudiera hacerse cargo; o bien, ubicarlos, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Para ello la...

## **Capítulo V**

### **De la tutela legítima de las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados**

**Art. 546.** Las niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados, se encuentran legalmente bajo la tutela de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato o las Procuradurías Auxiliares quienes tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores previstas en este Código y la legislación aplicable.

La consideración de expósitos o abandonados se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.»

## TRANSITORIOS

### *Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### *Plazos para ajustar reglamentos y decretos*

**Artículo Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

### *Plazo para expedir lineamientos*

**Artículo Tercero.** La Procuraduría de Protección deberá expedir los lineamientos previstos en el presente Decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

### *Registros y sistemas de información*

**Artículo Cuarto.** La Procuraduría de Protección deberá integrar el sistema de información y registro en los términos del presente Decreto en un plazo de noventa días contados a partir de que este inicie su vigencia.

### *Designación del titular de la Procuraduría de Protección*

**Artículo Quinto.** El Gobernador del Estado deberá designar al titular de la Procuraduría de Protección en un plazo de ciento ochenta días, pudiendo en su caso, ratificar a quien se encuentre ocupando el cargo a la entrada en vigor del presente Decreto.

***Procuradurías Auxiliares***

**Artículo Sexto.** Los municipios deberán realizar los ajustes necesarios, incluyendo la adecuación de sus estructuras orgánicas, a fin de garantizar el funcionamiento de una Procuraduría Auxiliar que tenga como único objeto la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

***Nombramiento de las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares***

**Artículo Séptimo.** El nombramiento de las personas titulares de las Procuradurías Auxiliares deberá realizarse en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Por única ocasión, las personas designadas conforme a este artículo transitorio durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificadas por tres años más, en términos del artículo 98-1 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

***Procesos de entrega recepción***

**Artículo Octavo.** Con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones generadas con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatal y municipales, deberán integrar, de manera progresiva en su presupuesto los recursos necesarios.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE MAYO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.**



Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de mayo de 2023.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**J. JESÚS OVIEDO HERRERA**

La presente hoja 23/23 forma parte del Decreto número 202, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y reforman y adicionan disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato. -----